

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000083-2021-JN/ONPE

Lima, 31 de Marzo del 2021

**VISTOS:** el escrito de fecha 08 de marzo de 2021, presentado por la señora Gladys Sol Rivas Aguilar, en representación del ex candidato Gustavo Adolfo Pacheco Aguilar; así como, el Informe N° 000171-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE se sancionó a Gustavo Adolfo Pacheco Aguilar, excandidato a la alcaldía provincial de Puno (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de dicho cuerpo normativo. La decisión fue notificada por Carta N° 000024-2021-JN/ONPE, el 16 de febrero de 2021, en el domicilio procesal señalado por el administrado;

Por escrito del 08 de marzo de 2021, la ciudadana Gladys Sol Rivas Aguilar refiere que el administrado está internado en el área de UCI del Hospital Edgardo Rebagliati a consecuencia de la COVID-19, conforme se acredita con Constancia de Hospitalización del 03 de marzo de 2021, emitida por el área de Admisión de Emergencia de la Red Asistencial Rebagliati. En esa medida, como su pareja solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que le permita a ella presentar algún recurso para que se continúe con el procedimiento; o, que se suspendan los plazos para que, una vez recuperado el administrado, él mismo pueda ejercer su derecho;

De acuerdo con la disposición contenida en el numeral 126.1 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG): "Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional";

Por otro lado, según la normativa vigente del Código Civil, no existe norma expresa que regule la representación en el caso de las uniones de hecho. De ello, existe un vacío legal que no podría ser suplido por vía analógica;

En el caso materia de análisis, debido a que, a la fecha de presentación del escrito de vistos, el administrado se encontraba internado en el área de UCI del Hospital Edgardo Rebagliati, no estaba posibilitado a otorgar poder simple para que, en su representación, se formulen los recursos impugnatorios que pudo haber considerado pertinente;

Desde un análisis simplista, ya que Gladys Sol Rivas Aguilar no contaba con poder para ejercer la representación del administrado, se podría afirmar que, frente al vencimiento del plazo para interponer un medio impugnatorio, la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE quedaría firme;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: DPQCSBO



Sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Adicionalmente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese sentido, desde una perspectiva tuitiva, ya que el administrado está imposibilitado de ejercer su defensa incluso desde antes de ser notificado con la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE; resulta necesario emitir el acto administrativo que garantice el ejercicio de su derecho de defensa; y, por ende, el debido procedimiento, previniendo así posibles nulidades;

Siendo así, corresponde expedir la resolución jefatural que disponga la suspensión de plazos para impugnar la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE, con eficacia anticipada al 17 de febrero de 2021. En esa línea, el plazo para impugnar la mencionada resolución jefatural se reanuda a partir de la alta médica del administrado; contexto en el cual, podría él mismo continuar el procedimiento; o, en su defecto, se encontraría en posibilidad de otorgar carta poder simple a la persona de Gladys Sol Rivas Aguilar, conforme a lo previsto en el artículo 126 del TUO de la LPAG, para que ésta continúe el procedimiento;

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la LPAG y en los literales n) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – SUSPENDER con eficacia anticipada, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta la fecha de la alta médica del administrado, el cómputo de plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a efectos que el administrado Gustavo Adolfo Pacheco Aguilar pueda ejercer su facultad de contradicción administrativa contra la Resolución Jefatural N° 000027-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.** - DISPONER que, una vez obtenida la alta médica, el administrado ingrese copia de la misma por mesa de partes, a efectos de que se reanude el cómputo



de plazo para la interposición de los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.** - Notificar al ciudadano GUSTAVO ADOLFO PACHECO AGUILAR el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/gec/ecz

